

//tencia No.1110

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para dictado de sentencia en autos caratulados: "DONATE CASTELLANO, LUIS Y OTRA C/ INVER LTDA. Y OTROS - PROCESO LABORAL ORDINARIO LEY 18.572 - CASACIÓN", IUE: 2-24123/2016.

RESULTANDO:

1) Según surge de autos, por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. **40/2017**, de fecha 6 de junio de 2017, el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de la Capital de 15to. Turno falló:

"Rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta. Acogiendo la excepción de transacción interpuesta respecto del reclamo del Sr. Luis Donate.

Condenando a la parte demandada a abonar a la Sra. Adriana Coceres por concepto de salarios impagos la suma de \$2.950, por concepto de licencia no gozada la suma de \$30.525, por concepto de salario vacacional la suma de \$24.076, por concepto de partida complementaria del salario vacacional \$12.884, por concepto de partida complementaria de salud por hijo menor de 16 años

\$19.272 y por concepto de horas extra \$1.014.381; sumas estas que deberán reajustarse de conformidad con el Decreto-Ley No. 14.500 desde la fecha del egreso de la Sra. Adriana Coceres, hasta el efectivo pago, y generarán el correspondiente interés legal, debiendo adicionársele además 10% por concepto de daños y perjuicios preceptivos y 10% por concepto de multa.

Debiéndose descontar al total lo que eventualmente se hubiese abonado a la trabajadora en cumplimiento de la sentencia definitiva parcial dictada en autos" (fs. 714/756).

2) Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia, identificada como **DFA-0012-000509/2017 SEF-0012-000335/2017**, de fecha 8 de noviembre de 2017, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno falló:

"1. Confírmase parcialmente la sentencia de primera instancia.

2. Revócase y ampárase la excepción de falta de legitimación pasiva de las co-demandadas personas físicas en el sentido de que no existe conjunto económico, sin perjuicio de su responsabilidad por los rubros de naturaleza salarial por su condición de socios de la sociedad de responsabilidad limitada.

3. Revócase y desestímase

la excepción de transacción.

4. Revócase y entiéndase que la relación de trabajo con la co-actora Adriana Coceres dio comienzo del 1.4.2014, fecha que se tendrá en cuenta para ajustar la liquidación de los rubros amparados.

5. Condénase a la demandada a pagar las horas extra por los dos accionantes con descuento de las que surgen pagas de los recibos glosados en autos.

6. Condénase a la demandada a pagar los descansos semanales de los dos trabajadores.

7. Extiéndese la imposición de la multa, los daños y perjuicios y la actualización y el interés legal a los rubros cuya condena se impone en esta instancia.

8. Desestímase en lo restante.

9. Costas de oficio y los costos en el orden causado. Comuníquese la sentencia al Banco de Previsión Social a los efectos que pudieran corresponder en atención a los rubros amparados y que constituyen materia gravada de seguridad social..." (fs. 811/819).

3) Contra la sentencia de

segunda instancia la parte demandada interpuso el recurso de casación (fs. 833 y ss.).

En su libelo impugnativo, formuló los siguientes cuestionamientos a la decisión hostilizada, que se corresponden exactamente con los puntos sobre los que la Corte deberá pronunciarse:

(i) Ilegítimo desconocimiento de la transacción judicialmente homologada, que comprende todos los rubros reclamados por el co-actor Luis Marcelo DONATE.

Indicó que le agravia el rechazo de la excepción de transacción. La Sala cometió un error inexcusable, grosero y con relevancia en la parte dispositiva del fallo, al desconocer la transacción celebrada y homologada, lo que colide con los arts. 2.147 y ss. y 2.161 y concordantes del Código Civil, así como con los arts. 5 y 133.8 del Código General del Proceso (en adelante: C.G.P.).

La transacción que la sentencia desconoció fue válidamente otorgada por las partes, que realizaron el acuerdo homologado debidamente asistidas por sus abogados. En la transacción, se realizaron recíprocas concesiones y la misma comprende todos los rubros que el co-actor DONATE ha reclamado -actuando de mala fe- en este proceso.

La decisión cuestionada se

basó en una errónea valoración de la prueba, puesto que el Tribunal, en el fallo atacado, no contempló los hechos que quedaron debidamente probados. DONATE nunca impugnó la transacción, que realizó debidamente asistido por su abogada (la Dra. Juanita MARITÁN).

Quedó acreditado en autos que, como resultado de la transacción celebrada, el Sr. DONATE recibió más dinero del que surgía de la liquidación que le habían realizado en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S.). La suma transada, le fue abonada en un solo pago. Solamente la mala fe del reclamante puede justificar su accionar, luego de cobrar la suma resultante del acuerdo homologado.

También yerra la Sala, cuando asevera que el Sr. DONATE no estuvo asesorado por un profesional del Derecho. De los propios términos del escrito en el que se acordó la transacción, surge que la Dra. Juanita MARITÁN asesoró al reclamante. De ello quedó constancia escrita.

En relación al vínculo existente entre el Sr. DONATE y la Dra. MARITÁN -extremo del que la Sala hace caudal para desconocer la transacción- indicó que existió una interpretación subjetiva y equivocada de los hechos por parte de la Sala. Como surge de las declaraciones de la profesional, ella habló telefónicamente con su cliente (el actor); se

encontraron y lo asesoró en el momento previo a la firma. Es falsa la aseveración de la Sala, de que DONATE no fue debidamente asesorado por abogado.

Otra afirmación falsa de la sentencia, es que la abogada de DONATE no habría cobrado honorarios, cuando se probó exactamente lo contrario.

El Tribunal privó de efectos a la transacción celebrada, basándose en indicios inexistentes, desafortunados y en errores groseros, lo que perfila un supuesto de absurdo evidente, que amerita su revisión en casación.

Existieron errores en la valoración de la prueba que justifican que la sentencia sea casada. De una correcta valoración del material probatorio, se puede concluir que se debe hacer lugar a la excepción de transacción (art. 133.8 del C.G.P. y arts. 2147 y ss. del Código Civil). El reclamante DONATE cobró todos los rubros reclamados de la relación laboral objeto de esta litis. Se firmó una transacción, que fue homologada judicialmente, cuyo testimonio fue incorporado a estos autos. La transacción surte efecto de cosa juzgada, conforme al derecho sustantivo (arts. 2.147 y 2.161 del Código Civil); por lo tanto, se pide que se case la sentencia y se acoja la excepción de transacción, desestimando la demanda en todos sus

términos.

En definitiva, corresponde que se anule la sentencia y se dicte una sentencia definitiva, que haga lugar a la excepción de transacción.

(ii) Ilegitimidad de la condena por el rubro horas extra. Indicó que la condena por este rubro, se basó en una calificación e interpretación jurídica incorrecta, parcial y arbitraria.

(ii.i) En lo concerniente al reclamo de este rubro planteado por el co-actor DONATE, existieron errores en la valoración del material probatorio y, también, una inversión arbitraria de la carga de la prueba sobre la realización de las horas extras reclamadas. Dichos errores, determinaron la condena por este concepto que favorece al reclamante.

La Sala realizó una errónea distribución del *onus probandi* consagrado en el art. 139 del C.G.P. y una errónea valoración del material probatorio, lo que colide con los arts. 140 y siguientes del C.G.P.

El Tribunal postuló que el actor no especificó el horario que hacía, por fuera del horario contractualmente establecido, ni la forma en que desempeñaba el trabajo extraordinario. También reconoció

que, en casos como este, ha repelido reclamos por entender que los hechos deben ser precisamente narrados en la demanda y que el Tribunal, no puede sustituir a la parte en su alegación.

Sin justificar el apartamiento de su anterior jurisprudencia, varió su posicionamiento y llegó a un fallo irracional e incongruente. La valoración de la prueba sobre la realización de las horas extraordinarias, violentó el estándar de la sana crítica al que debía ajustarse y constituye un caso de arbitrariedad manifiesta.

La Sala no analizó toda la prueba en su conjunto, según el estándar de la sana crítica. Se apartó de la correcta valoración de la prueba, razón por la que la sentencia debe ser casada. No se tomó en cuenta la prueba aportada en autos (testimonial y documental), la que deberá ser valorada conforme a las reglas legales de la sana crítica por la Corporación.

Las veces en que DONATE realizó horas extra, éstas le fueron puntualmente abonadas, como surge de las probanzas documentales glosadas a estos autos. La empresa, cuando veía desbordada su capacidad, subcontractaba a otras empresas, extremo que también quedó acreditado con las facturas correspondientes, que prueban la realización de esos

servicios.

DONATE incumplió con la carga impuesta por el art. 139.1 del C.G.P., puesto que no alegó y probó la realización de 15 horas diarias durante el período reclamado. La carga de la prueba gravita en quien alega la realización de horas extra y, el reclamante, nada ha probado.

Insistió en que se desconoció sobre quién gravitaba el *onus probandi* y se realizó una aplicación irracional del principio de disponibilidad del medio probatorio. Se violentó el principio de razonabilidad, al condenar a lo reclamado en la demanda sin analizar la prueba aportada.

Sin perjuicio de lo cual, la actora también incumplió con el deber de formular un detalle preciso ("liquidación detallada") del rubro reclamado, en su libelo pretensivo (arts. 8 de la Ley No. 18.572 y 117 del C.G.P.). No especificó con claridad en su demanda el criterio y base de cálculo matemática para su reclamo; además de tomar en cuenta un salario que no era el que percibía.

Añadió que no es cierto que al contestar la demanda, sus representados no hayan rechazado la procedencia del reclamo. Si lo hicieron. Aclararon que las veces que DONATE realizó horas extra, éstas le fueron puntualmente abonadas.

Por otra parte, la cantidad de horas extra -7 diarias- reconocidas durante toda la relación laboral, resulta irracional y contraria a la prueba disponible. Ni un solo testigo afirmó que DONATE realizara 7 horas diarias de labor.

En cuanto a la prueba de los tacógrafos, que el Tribunal le reprocha haber omitido presentar, dijo que se comenzaron a utilizar en los últimos meses de trabajo del actor (desde octubre de 2015). Ello se debió a la existencia de un Convenio Colectivo del Grupo 13 - Subgrupo 2, del 23 de diciembre de ese año, que aseguró un salario a los choferes en función de los kilómetros recorridos. Los choferes se quedan con un disco de papel del tacógrafo para contrastar las distancias recorridas. No hay en el tacómetro, luego de retirado el disco de papel, ninguna información. De cualquier modo, la omisión de incorporar esos medios probatorios, no puede suponer un cheque en blanco que permita condenar a demandada al pago de cualquier suma, por desmedida que esta sea.

Haciendo caudal de la jurisprudencia de la Corporación, aseveró que la prueba de la cantidad de horas extra no puede ser rígida, ni conducir a sentencias irracionales, contrarias a la lógica, a la realidad y al sentido común.

Repasó las declaraciones

testimoniales de los testigos propuestos por los propios reclamantes, a partir de las cuales concluyó que no quedó acreditada la realización de horas extra. Quedó probado que los actores hacían una jornada discontinua, con 3 horas de descanso en el medio. En los días de mayor horario, la jornada se extendía por unas 11 horas como máximo y los otros días era menor.

La Sala dio un crédito absoluto a las afirmaciones del reclamante, que contraría lo que ha sido probado. En definitiva, la ausencia de prueba en cuanto a las horas extra, determina que la sentencia deba ser casada en cuanto condena a la demandada al pago de ese rubro al co-actor DONATE.

(ii.ii) En lo concerniente a la condena al pago de las horas extra reclamadas por la co-actora COCERES, indicó que la sentencia se basa, equivocadamente, en que al apelar la demandada no analizó los fundamentos de la sentencia atacada, que sostienen la condena por este rubro.

Es equivocado este razonamiento, porque si se atacó ese punto en el escrito de apelación. Transcribió largamente lo expresado en el libelo por el que movilizó dicho recurso. Concluyó que la sentencia, en este punto, se aparta de las reglas de la sana crítica y carece de una motivación lógica. Se

advierte un apartamiento del criterio de razonabilidad y del principio de primacía de la realidad.

Si se toma en cuenta la prueba testimonial que la Sala omitió considerar, se deberá anular la sentencia en cuanto estima este rubro y, en su lugar, desestimarlos íntegramente.

(iii) La condena por los descansos semanales trabajados. La condena impuesta por este rubro carece de una fundamentación adecuada, lo que colide con lo establecido en el art. 197 del C.G.P. Las veces que los reclamantes realizaron (excepcionalmente) sus tareas en día de descanso, dicho rubro les fue abonado, como surge de los recibos adjuntos. Nunca se vulneró el límite de jornada semanal, ni se incumplieron los descansos intermedios.

Por otro lado, denunció que la sentencia incurre en una contradicción cuando condena por el rubro descansos semanales reclamados por la co-actora COCERES. Por un lado (CONSIDERANDO 4.2), establece que la condena comprende todo el período reclamado (esto es: 35 meses sin ninguna falta ni certificación médica y con una fecha de iniciación de la relación de trabajo irreal). Empero, en el CONSIDERANDO 5.2., revoca la sentencia anterior y toma como fecha correcta de inicio de la relación laboral con COCERES el 1 de abril de 2014, lo que da una relación laboral de 21

meses.

En definitiva, la sentencia es inconsistente por contradictoria.

Insistió en que el descanso trabajado fue puntualmente abonado, como surge de los recibos. Lo determinante es que los reclamantes no acreditaron los extremos necesarios para el amparo del rubro.

(iv) Agravio por el mantenimiento de la condena al pago del rubro horas extra, reclamado por la co-actora Adriana COCERES. En cuanto a este punto, indicó que la Sala incurrió en un error *in iudicando*, porque no examinó el cuestionamiento, por entender que, en su libelo impugnativo no analizó los fundamentos de la sentencia.

La Sala incurre en error al rechazar el agravio por ese motivo, porque en el escrito por el que se introdujo el recurso de apelación, ese aspecto fue debidamente cuestionado. Por las razones expuestas al cuestionar la procedencia del rubro horas extra, corresponde que la Corte anule la sentencia en cuanto estimó dicho rubro, reclamado por la co-actora COCERES (ver cuestionamiento detallado en el punto (ii) *ut supra*).

(v) Ilegítima condena al pago de rubros que ya fueron abonados. Indicó que si

bien la sentencia, en su parte final, ordena descontar todo lo ya pagado en la sentencia definitiva parcial dictada en autos, soslaya que antes de dicha sentencia, se cumplió con el pago de la Sentencia parcial No. **18/2017** (que condenó al pago de los rubros que no fueron controvertidos).

En suma, le agravia que se haya condenado al pago de rubros que fueron abonados puntualmente.

(vi) Improcedencia de la condena al pago del rubro "partida complementaria de salud por hijo menor de 16 años". No corresponde el pago del rubro "partida complementaria de salud por hijo menor de 16 años" (por un importe de \$19.272), porque la actora no probó ni acreditó, por medio de un testimonio de partida de nacimiento, la existencia de ese hijo; cuando pudo y debió hacerlo oportunamente

(vii) Monto de la condena por concepto de daños y perjuicios preceptivos. Indicó que debe casarse la sentencia impugnada, porque no fueron acreditadas las cargas familiares y, en consecuencia, la condena solicitada e impuesta no resulta procedente.

(viii) Improcedencia de la comunicación de la sentencia al Banco de Previsión Social. Expresó que la decisión de realizar la

comunicación de la sentencia al BPS resulta incongruente, porque no fue pedida en la demanda. El Tribunal falló *extra petita*. Por otra parte, dijo que nada se adeuda que constituya materia gravada de seguridad social.

4) A fs. 885 y ss. compareció el representante procesal de los actores, evacuando el traslado del recurso, abogando por su rechazo.

5) Por Auto No. 326 de fecha 7 de marzo de 2018 se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia (fs. 909).

Culminado el estudio se acordó el dictado de sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, anulará la recurrida confirmando el fallo de primera instancia, por los fundamentos que se dirán.

II) Comenzamos por señalar que corresponde acoger el agravio relativo a la desestimatoria de la excepción de transacción respecto del co-actor Luis Donate y en su defecto estar a lo resuelto en la primera instancia.

Según surge de autos, el actor celebró con la demandada un negocio de transacción que fue homologado judicialmente, por el cual recibió la suma de \$75.374 (fs. 366-369). En base a dicho acuerdo,

el Juez de primera instancia hizo lugar a la defensa de transacción y, en su mérito, desestimó la demanda respecto del co-actor Donate.

El Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 1er. Turno, por su parte, consideró que el negocio no puede ser calificado como transacción, sino como pago parcial.

A esos efectos, el órgano de segunda instancia realizó una valoración de indicios que debe ser calificada como arbitraria, ya que estimó que existen defectos formales en el negocio (no se consignaron las posiciones iniciales en relación al futuro litigio) y que el actor no contó con el debido asesoramiento en forma previa a su suscripción.

Los agravios deducidos por la demandada en su escrito de casación dejan totalmente sin efecto la argumentación de la sentencia.

A partir de la renuncia a su cargo el día 3 de diciembre de 2015 el actor compareció ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitando la liquidación por egreso, que dio como resultado la suma de \$70.877 (fs. 371-372).

En fecha inmediata, asistido por la Dra. Juanita Maritán, suscribió un acuerdo con la empleadora con el alcance que surge del documento que se presentó a homologación el día 2 de febrero de

2016 conforme al que percibió la suma de \$75.374 (fs. 365-370).

En valoración que contemple la totalidad de medios probatorios incorporados al proceso, no solo el seleccionado por el Tribunal ad quem, debe concluirse que el actor fue diligente al tiempo en que cesó la relación laboral con la empresa demandada y compareció ante el M.T.S.S. solicitando la liquidación por egreso.

Y con ella, en forma indudable, acordó los términos del documento en análisis.

Las sumas que ahora se pretenden son, esencialmente, las mismas sobre las que había solicitado liquidación en sede administrativa, con el aditamento de algunos rubros e incidencias que no habían sido relacionados anteriormente y que son expuestas con deficiencias en el acto de proposición.

No es concebible entonces que un trabajador que asume conductas que denotan prevención en la defensa de sus derechos al momento del egreso omitiera ante el M.T.S.S. la exposición de circunstancias de hecho que modificaban sustancialmente los términos de su remuneración y de su liquidación final.

Tampoco es concebible que

suscribiera con ignorancia un acuerdo en el que manifestara que "nada tendrá que reclamar de la empresa Inver Ltda." y que la "suma transaccional abonada, es comprensiva de todos los rubros de naturaleza salarial, compensatorios y/o diferenciales, emergentes de la relación de trabajo, entre otros..." (fs. 367).

A diferencia de lo que sostiene el Tribunal, consta en autos que la Doctora Juanita Maritán firmó el acuerdo transaccional asistiendo al trabajador y que éste fue asesorado por esa profesional.

De la lectura del acuerdo surge que: *"El Sr. LUIS MARCELO DONATE CASTELLANO declara que otorga este acuerdo transaccional asesorado profesionalmente por su letrado patrocinante Dra. Juanita Maritán, matrícula No. 14.998, por lo que conoce los términos, alcance y consecuencias legales del otorgamiento de esta transacción. En señal de conformidad con lo antedicho, suscribe el acuerdo, el profesional patrocinante de la parte trabajadora"* (fs. 367).

La profesional expresó en audiencia que se contactó telefónicamente con el trabajador, que lo asesoró al tiempo de la firma del acuerdo, que cotejó la liquidación para que fuera correcta (fs. 633).

La referencia a que no consta que la abogada que asesoró al trabajador cobrara honorarios por sus servicios, en nada afecta a la calificación jurídica del negocio. Las consideraciones que anteceden excluyen cualquier duda que pueda generar el asesoramiento profesional a cargo de la Dra. J. Maritán, que no es requisito de solemnidad, brindado en oportunidad inmediata anterior a la suscripción del acuerdo y que pudiera repercutir negativamente en el consentimiento prestado por el hoy actor.

Por otra parte, no considera la Corporación que sea una formalidad requerida para los acuerdos transaccionales que se consigne expresamente cuáles son las posiciones iniciales de las partes para extraer de ellas en qué consisten las recíprocas concesiones. Asimismo, la prueba de la existencia y del alcance del negocio de transacción debe ser analizada a la luz de la conducta de la parte actora, la cual consideramos apartada del estándar de la buena fe.

En efecto, la parte actora no efectuó en su demanda ninguna referencia a la transacción celebrada.

Según lo expresó la demandada al interponer la excepción de transacción, la existencia de este negocio fue puesta en conocimiento de

la defensa de la parte actora en la audiencia de conciliación previa celebrada en el M.T.S.S. (ver fs. 548 vto.). Esta circunstancia no fue controvertida al evacuar el traslado de la excepción.

Ahora bien; de la lectura de la demanda no surge referencia alguna al negocio de transacción. El tema recién fue referido por la actora al evacuar el traslado de la excepción de transacción interpuesta por la demandada (fs. 566-576 vto.)

A juicio de la Corte, esa información resultaba insoslayable y, por tanto, su omisión resulta contraria al principio de buena fe. Se trata de un hecho fundante de la pretensión originaria que no puede ser desconocido en el acto de proposición inicial sin faltar a la buena fe procesal.

La lectura del escrito de demanda denota la omisión de la información referida. Por tanto, existió un claro incumplimiento del deber de actuar de buena fe, lo que debe gravitar en contra del interés de la recurrente (cf. KLETT, S. y PEREIRA CAMPOS, S. *"Valor de la conducta procesal de las partes desde la perspectiva probatoria en el Código General del Proceso"*, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 1, año 1997, págs. 49-95).

Por todo lo expuesto, corresponde anular la recurrida en este aspecto.

III) En cuanto a la condena al pago de los descansos semanales, el agravio resulta de recibo.

A juicio de la Corporación, el Tribunal realiza una inversión de la carga de la prueba sin sostén legal alguno. En la medida que quienes reclamaron en base a haber trabajado en sus días de descanso fueron los actores, sobre ellos gravitaba la carga de probar que trabajaron esos días (art. 139.1 C.G.P.).

La Sala, sin embargo, consideró que como en la contestación de la demanda, la accionada reconoció que en algunas oportunidades trabajaron en su día de descanso semanal (y se les pagó como correspondía), la carga de la prueba de que no trabajaron (hecho negativo), pasó a gravitar sobre la demandada. Como la demandada no probó que los trabajadores descansaron (o, desde la perspectiva opuesta: que no trabajaron), entendió que correspondía tener por probado que lo hicieron y, por ende, el reclamo movilizado resulta procedente.

La inversión de la carga de la prueba en que se sostiene la decisión, no tiene apoyatura normativa. Lo que debía acreditarse por parte de los reclamantes, era la realización de trabajo durante el descanso semanal (art. 139.1 C.G.P.). Esa

prueba positiva no fue debidamente rendida (como lo reconoce el propio Tribunal).

Por lo dicho, el agravio resulta de recibo.

Esta conclusión determina que resulte innecesario examinar el cuestionamiento sobre el alcance temporal de la condena al pago de los descansos semanales.

IV) También corresponde amparar el agravio relativo a la comunicación al B.P.S. Cabe resaltar que, en la parte dispositiva del fallo, el Tribunal dispuso: "*Comuníquese al Banco de Previsión Social a los efectos que pudieren corresponder en atención a los rubros amparados y que constituyen materia gravada de seguridad social*" (fs. 818 vto.). El recurrente ha cuestionado esta decisión, por entender que supone un pronunciamiento *extra petita* de la Sala, ya que fue resuelto de oficio, sin que haya mediado pedido de la parte actora.

Le asiste razón en su cuestionamiento.

Lo que el Tribunal decidió en su sentencia es, en puridad, la realización de una denuncia administrativa. Decidió poner en conocimiento del organismo recaudador de los tributos de seguridad social (B.P.S.) -con el evidente propósito de excitar su

celo- la existencia de una sentencia que da por probados ciertos hechos, que pueden tener sus consecuencias en el plano tributario de la seguridad social. Dicho en otras palabras: que pueden ser generadores de obligaciones tributarias en cabeza de los demandados.

Como bien apunta la recurrente, ninguna de las partes pidió que se realice esa comunicación, por lo que la misma va más allá de lo pedido por las partes (art. 198 C.G.P.). Si bien es cierto que el Tribunal, al sentenciar, debe muchas veces pronunciarse de oficio sobre ciertas cuestiones, pese a que las partes no las hayan planteado (por ejemplo, la actualización de las obligaciones -porque el Decreto-Ley No. 14.500 se entiende de orden público- o la fijación de honorarios fictos), no es este el caso.

Ninguna norma legal impone a los órganos del Poder Judicial la realización de esa comunicación o denuncia al B.P.S.

La ley ha previsto expresamente, en algunos casos, el deber de los tribunales laborales de comunicar algunas de sus sentencias a órganos administrativos de contralor, externos al Poder Judicial. A modo de ejemplo, el art. 91 de la Ley No. 16.713, ordena al Tribunal que ampare una demanda en la que se reclame el despido especial regulado en dicho precepto (trabajador que es despedido

por observar la historia laboral), comunicar la sentencia a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (I.G.T.S.S.).

Sin embargo, en este caso no existe una norma legal que ordene al Tribunal comunicar al B.P.S. la sentencia que condena al pago de rubros que pueden constituir materia gravada para los tributos de seguridad social, por lo que el proceder de la Sala, carece de apoyatura legal.

V) En cuanto al agravio por la condena al pago del rubro horas extra reclamado por la co-actora Adriana CÓCERES, el punto fue íntegramente confirmado en segunda instancia, por lo que existe doble confirmatoria. Lo mismo ocurre con los agravios relativos los siguientes rubros: **a)** ilegítima condena al pago de rubros que ya fueron abonados, **b)** improcedencia de la condena al pago del rubro "partida complementaria de salud por hijo menor de 16 años, **c)** daños y perjuicios preceptivos.

De acuerdo a la posición de la mayoría conformada por los Sres. Ministros Dres. Hounie, Martínez, Turell y el redactor, estos agravios no pueden progresar, porque ha habido dos pronunciamientos coincidentes tanto en primera como en segunda instancia (art. 268 inciso 2º del C.G.P.) (Cfme. Sentencias Nos. 160/2016 y 359/2017).

Por su parte la Sra. Ministra Dra. Minvielle, a diferencia del criterio postulado por la mayoría, los puntos litigiosos admitirían ser revisados en casación. Y ello porque se entiende que existe otra lectura posible y más compatible con los principios propios de la vía impugnativa.

En ese sentido la nombrada Ministra postula en tal marco, una posición más amplia sobre los requisitos de admisibilidad del recurso que nos ocupa, que entiende que siempre que el Tribunal de segunda instancia revoque en forma total o parcial la sentencia de primera instancia o que la confirme pero con discordia, la sentencia, en su integralidad, es pasible de ser revisada en casación.

A su criterio, esta tesis es la que mejor se condice no solamente con el texto legal, sino con el sistema procesal en su conjunto. En particular, es la que mejor realiza el principio de libertad impugnativa, que está consagrado en el art. 244.1 C.G.P., destacándose que cualquier restricción a la libertad de impugnación -como la que en este caso consagra la disposición legal en estudio- debe interpretarse con sentido restrictivo.

La disposición en cuestión (art. 268 C.G.P.), se limita a determinar las sentencias

que pueden ser objeto del recurso, pero en ningún momento limita el contenido de éste o establece qué partes de la sentencia pueden recurrirse o no.

Desde luego que, como esta posición sobre la admisibilidad del recurso es minoritaria, resulta estéril en este caso ingresar a examinar dichos puntos sobre los que, a juicio de la mayoría, está vedado su control en vía casatoria.

VI) No se impondrán condenaciones en el grado siendo las costas y costos por el orden causado.

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

ANULANDO LA RECURRIDA Y EN SU MÉRITO CONFIRMANDO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN TODOS SUS TÉRMINOS.

COSTAS Y COSTOS POR SU ORDEN.

HONORARIOS FICTOS 20 BASES DE PRESTACIONES Y CONTRIBUCIONES.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA